

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Demandante Recurrido

v.

SUÁREZ GUILLÉN,
CARLOS JOSÉ

Demandado Peticionario

KLCE202000165

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Canóvanas en
Carolina

Caso Núm.:
FBCI201502247
(409)

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2020.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuzgada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*,

132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso ha comparecido el Recurrente de epígrafe para disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia de ordenar la puesta en marcha del proceso judicial bajo su atención después de una paralización por el dispuesta y para impugnar la ejecución de una sentencia previa dentro del mismo caso bajo su consideración. No obstante, al considerar la referida determinación, no advertimos que la misma carezca de base jurídica, ni que haya sido producto de prejuicio, parcialidad o error; tampoco surge que haya sido dictada como consecuencia de abuso de discreción por parte del foro recurrido.

Por el contrario, el Tribunal de Primera Instancia participó de fundamentos solventes para cimentar su orden de continuación del proceso judicial ante sí junto a la ejecución de la sentencia previa implicada en el mismo. En la medida en que el foro recurrido contó con un razonamiento justificado por las incidencias que surgen del expediente y fundado en el proceso acontecido -sin que el recurrente nos haya puesto en situación de descartar las bases de la actuación del foro recurrido- corresponde denegar la expedición del auto solicitado.

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones